

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 11001310300420210050000**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,
CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VENTICUATRO (2024)**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar el fallo de manera **ANTICIPADA**, como a continuación se procederá, sin que el despacho encuentre mérito alguno para decretar las pruebas solicitadas por los extremos en la oportunidad correspondiente y por ello habrán de RECHAZARSE por considerarse improcedentes e innecesarias frente a la configuración de la excepción de "prescripción de la acción derivada del contrato de seguro" alegada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y la cual se estudiara en la parte considerativa de este proveído.

Frente a este punto de proferirse el fallo de manera anticipada, por darse los presupuestos conforme al art. 278 del C.G.P., y rechazar las pruebas por considerarse improcedente e innecesarias, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil¹ señaló dos momentos para su rechazo así "*podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante **providencia** motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

Continúa diciendo el Alto Tribunal "*Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas*

¹ Expediente con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01. Magistrado ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE (Aprobado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte).

pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”

Aclarado lo anterior procede el despacho a proferir el fallo que desate esta instancia, teniendo en cuenta los siguientes;

I.- ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

El señor **JAIRO GABRIEL CADAVID MORALES**, a través de apoderado judicial, instauró proceso declarativo verbal contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BANCO BBVA COLOMBIA, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con el fin de obtener:

1.- Que se declare la existencia del siniestro derivado de la Incapacidad Laboral permanente del señor JAIRO GABRIEL CADAVID MORALES, asegurado con la póliza de vida deudores VGD No. 0110043, conforme al reclamo con radicación VGDB 1314 del 16 de noviembre de 2016, radicado ante las entidades demandadas.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas a cumplir con el pago del siniestro derivado de la Incapacidad Laboral del señor JAIRO GABRIEL CADAVID MORALES, asegurado con la póliza de vida deudores VGD No. 0110043, conforme al reclamo con radicación VGDB 1314, cancelando o pagando totalmente la obligación hipotecaria número 9600189628, contraída con el Banco BBVA, desde la fecha de ocurrencia del siniestro, es decir, desde el 16 de Octubre de 2016, fecha de calificación de la pérdida de la capacidad laboral de mi representado.

3.- Que se condene al Banco BBVA a restituir a favor de mi representado, el valor de las cuotas del crédito que ha venido cancelando y cancele en el futuro por concepto de la obligación hipotecaria número 9600189628, desde el día 16 de Octubre de 2016 hasta la fecha en que realice el último

pago, valor que a la fecha de presentación de la demanda, se estima en una suma aproximada de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$54.447.432,51).

4.- Que, sobre la suma referida en la pretensión segunda anterior, se cancelen los intereses corrientes a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Que, sobre la suma referida en la pretensión segunda anterior, se realice la indexación monetaria a que haya lugar.

6.- Que se condene a la demandada al pago de costas del proceso.

Las anteriores pretensiones encuentran sustento en los siguientes **HECHOS:**

1.- Que el señor JAIRO GABRIEL CADAVID MORALES desde el 27 de junio de 1994, estuvo vinculado laboralmente en el cargo de Docente en propiedad, en la Institución Educativa Provenza del Municipio de Bucaramanga.

2.- Afirma el actor que adquirió por la suma de \$ 135.513.043 m/cte, el día 26 de agosto de 2014 el apartamento 1504 localizado en la Transversal 112 No 20-53, piso 15, del Barrio Viveros de Provenza del municipio de Bucaramanga (Santander), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-376802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

3.- De la anterior suma expresa pago \$40.813.043,00 m/cte, con recursos propios y el resto, esto es \$94.700.000 con un crédito hipotecario con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA-, y para su garantía constituyó una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la referida entidad financiera, tal como consta en la escritura pública No. 2271 del 26 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bucaramanga.

4.- Informa que El BANCO acreedor - en aras de garantizar el pago de la deuda, exigió que tomara una póliza de Seguros de Vida Grupo Deudores

con la aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para amparar en caso de muerte o incapacidad la obligación crediticia No. 9600189628 -en adelante crédito hipotecario-

.

5.- Que la Compañía de seguros BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., expidió la póliza VGD 0110043 de Vida, para amparar el citado crédito hipotecario No. 9600189628, por muerte o incapacidad. Dicha póliza ampara los riesgos de vida de los deudores, incluyendo la pérdida de la capacidad laboral que origine invalidez, así como, el riesgo de incendio y terremoto, siendo el TOMADOR y ASEGURADO, el señor JAIRO GABRIEL CADAVID MORALES.

6.- Expone que el día 21 de agosto de 2014 el formato denominado: SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, a través del cual realizó la Declaración de Asegurabilidad, ninguna de las entidades -BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ni el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA- le hicieron entrega del contrato de seguro, ni de la póliza VGD 0110043, como tampoco de la Declaración de Asegurabilidad.

7.- Sostiene por las labores que desempeñaba como docente, adquirió una enfermedad de carácter LABORAL, al presentar un diagnóstico de "(...) disfonía por lesión papilomatosa en cuerda vocal (...)", conllevando a que, bajo el amparo del Decreto 1655 de 2015, resultara pensionado por invalidez, al presentar una pérdida de capacidad laboral permanente, correspondiente al 100.44% según certificación expedida el día 16 de Octubre de 2016, por el médico laboral adscrito a la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, entidad esta que le presta el servicio de salud a los docentes del departamento de Santander.

8.- Una vez el señor JAIRO GABRIEL CADAVID MORALES, conoció el siniestro, el día 4 de noviembre de 2016 presentó una reclamación ante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA, la cual fue recibida por la entidad demandada el día 8 de noviembre del 2016. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como carecía de la copia del contrato de seguro, desconocía cuál de las dos

aseguradoras BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., le había asegurado su obligación crediticia.

9.- Mediante comunicación radicada el día 8 de noviembre de 2016, les notificó a las entidades aquí demandadas, la ocurrencia del siniestro y les requirió a las mismas, para que aplicaran el seguro de vida deudores VGD 0110043, con la finalidad de que se cubrieran los valores insolutos del crédito hipotecario No. 9600189628, al haberle sido calificada la pérdida de capacidad laboral, correspondiente 100,44%.

10.- La Compañía de Seguros BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y/o BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., el día 11 de noviembre de 2016, le remitió respuesta bajo el número de radicado 3478248, donde objetaba el pago de la indemnización de la póliza.

11.- Pese a que notificó el siniestro a las entidades aquí demandadas y, ante la negativa de garantizar la cobertura de la póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. VGD 0110043, por acaecer la condición asegurada (siniestro), el señor JAIRO GABRIEL CADAVID MORALES, continuó pagando la obligación crediticia No. 9600189628, adquirida con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, cancelando una cuota mensual ascendiente a la suma de \$ 931.794,72 M/cte.

12.- Para el mes de marzo del año 2017, la obligación crediticia derivada del crédito hipotecario No. 9600189628, adquirida con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, presentaba un saldo aproximado de \$86.075.442,42 M/cte.

13.- El día 27 de junio de 2017, le solicitó al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA-, copia auténtica de la póliza de garantía y/o Seguro de Vida Grupo Deudores No. VGD 0110043. El día 4 de julio de 2017, dio respuesta adjuntando una fotocopia ilegible, en la que no es posible identificar dentro del acápite de asegurabilidad, cuáles son las preguntas y las respuestas del estado de salud del señor Cadavid Morales. El día 18 de febrero de 2020 nuevamente le solicitó a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., los soportes del seguro de vida, así como la póliza Seguro de Vida Grupo Deudores No. VGD 0110043, sin embargo, nuevamente le remitieron copia ilegible. El día el 25 de febrero

de 2020 se elevó una tercera solicitud a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para lo cual le dieron respuesta entregando el mismo documento en forma ilegible por tercera vez.

14.- El día 2 de septiembre de 2020, en derecho de petición dirigido a la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., insiste nuevamente y, por cuarta vez le solicita a la compañía aseguradora referida, copia o fotocopia legible del formato SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES POLIZA, también solicitó el 2 de septiembre de 2020 a la Compañía aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el cuerpo del texto del documento o contrato del seguro con sus respectivos articulados, cláusulas y/o condiciones del contrato, donde se especifican las condiciones del Asegurador, Tomador y el Asegurado; donde está también inmersa la declaración de asegurabilidad, esta última petición le fue contestada mediante mensaje de datos remitido a su correo electrónico el día 14 de octubre de 2020, en cuyo contenido se indica y aclara que, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., es una entidad diferente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA-

15.- Sin embargo, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., le volvió a remitir el mismo formato de asegurabilidad ilegible como ha sido siempre, sobre todo en la parte de las preguntas y respuestas del estado de salud, y adjuntan un “brochure”, o folleto informativo a color, donde se resumen las condiciones del seguro de Vida Grupo Deudores Póliza, pero en una presentación comercial para la venta del producto, sin el clausulado de la póliza adquirida.

Encontrándose reunidos los requisitos de ley se admitió la demanda en fecha VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)², providencia que le fue notificada a la parte demandante por anotación en estado y a las demandadas **BBVA SEGUROS COLOMBIA SA** y **BBVA SEGUROS DE VIDA** mediante correo electrónico en los términos de la ley 2213 de 2022. **BBVA COLOMBIA SA**, mediante conducta concluyente como se dispuso en auto que milita en el pdf. 22 del cuaderno 1.

² pdf. 16 cuaderno 1

1.- BBVA COLOMBIA SA: A través de su apoderado judicial contestó la demanda y presentaron excepciones de fondo³

Excepciones que denominó:

.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Básicamente aduce que las reclamaciones judiciales del caso deben formularse a la compañía aseguradora, no al Banco, porque en ningún momento puede entenderse que BBVA Colombia ostente la calidad de asegurador. Ya que no es una compañía de seguros y no puede serlo porque las normas que regulan las actividades económicas que pueden ser desarrolladas por las entidades bancarias no se lo permiten.

.- CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DE BBVA COLOMBIA:

Expresa que basta revisar los documentos anexos a la demanda y a esta contestación para corroborar que en el Banco se gestionó exitosamente el crédito solicitado por el señor Cadavid y que una vez acaecido el siniestro tantas veces mencionado la conducta de dicha entidad bancaria y de sus empleados se orientó a remitir las reclamaciones del seguro a la aseguradora suministrando toda la información y documentos requeridos, que a su vez fueron entregados en su mayoría al Banco por el demandante con los resultados conocidos (negativa de la aseguradora a indemnizar el siniestro de ITP del accionante invocando reticencia)

.- BUENA FE DE BBVA COLOMBIA Y DE SUS FUNCIONARIOS:

BBVA Colombia y sus funcionarios obraron de buena fe en la ejecución del contrato de mutuo o préstamo de dinero celebrado con el señor Cadavid, al igual que en las reclamaciones del seguro; buena fe que se presume por mandato de los artículos 83 de la C.N. y 835 del C.Co. y que ampara a dicha entidad frente a la demanda de la parte actora.

.- GENÉRICA: Conforme a lo previsto en el artículo 282 del CGP., solicita reconocer en la sentencia cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el proceso a favor de BBV COLOMBIA.

³ Pdf 018 expediente virtual

2.- BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA: A través de su apoderada judicial contestó la demanda y presentaron excepciones de fondo⁴. Excepciones que denominó:

.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO: De acuerdo con lo previsto en el Artículo 1081 del Código de Comercio, considerando que la parte demandante conoció el contenido del Dictamen de Incapacidad Total y Permanente el 18 de octubre de 2016, ha prescrito la acción derivada del contrato de seguro, puesto que han transcurrido más de dos años desde que el señor Cadavid Morales tuvo noticia de la calificación mencionada.

.- NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA E INEXACTITUD: Como se aprecia en la declaración de asegurabilidad aportada como PRUEBA 3, el señor Cadavid omitió declarar al momento de diligenciar el formulario de declaración de asegurabilidad (cuya autenticidad no se discute) que desde junio de 2007 padecía de un tumor lipomatoso de piel y de tejido subcutáneo de cabeza, cara y cuello el cual fue extraído a través de una operación quirúrgica, incumpliendo así con la obligación de declarar sinceramente el estado del riesgo, lo que debe conducir a la nulidad del contrato de seguro y la pérdida de indemnización a su favor.

.- BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TITULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO. Tal como se evidencia en el Artículo 1059 del Código de Comercio y considerando que en los hechos alegados por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., cuyo sustento probatorio fue aportado con el presente escrito, es indudable que de haberse conocido (i) los antecedentes de salud del señor Cadavid (desde el junio de 2007) y ii) la intervención quirúrgica destinada a extraer el tumor y quiste del señor demandante, es evidente que faltó a la verdad y eso da lugar a la retención de primas, pues era imposible olvidar las dos situaciones descritas y se faltó al deber de ubérrima buena fe por la parte demandante.

⁴ Pdf 019 expediente virtual

.- INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE AUTOCUIDADO COMO CONSUMIDOR FINANCIERO. De acuerdo con lo manifestado por el señor Cadavid al formular los hechos de la demanda, por su experiencia específica en la obtención de créditos con el BANCO BBVA S.A. y por su nivel de escolaridad, entendía perfectamente la importancia de declarar con sinceridad y de forma completa las circunstancias que afectaron su estado de salud al momento de solicitar la expedición de la póliza de seguro.

.- GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS. Solicita declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley.

.- NO EXCEDER EL MÁXIMO VALOR ASEGURADO Y/O EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN: Sin que esta esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de dicha entidad, en el evento en que el Despacho considere que la aseguradora tiene la obligación de pagar la indemnización a la parte demandante, solicita limitar dicha condena al saldo insoluto de la obligación garantizada y en todo caso no exceder el máximo valor asegurado.

3.- BBVA SEGUROS DE COLOMBIA SA: No arrió contestación.

Surtido el traslado de las excepciones, la parte demandante dentro del término guardó silencio.

Para desatar de fondo el presente asunto es menester realizar las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

1.- Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entabamiento de la relación jurídica procesal y sus postulados. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto, en el sub-lite, se dan a cabalidad.

2.- Con respecto a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro enseña el artículo 1081 del Estatuto Mercantil lo siguiente:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

***La prescripción ordinaria** será de **dos años** y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

***La prescripción extraordinaria** será de **cinco años**, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

Estos términos no pueden ser modificados por las partes"

(negritas fuera del texto original).

Con relación al alcance de dicha norma ha sostenido la Jurisprudencia, que en ella se vinculó la prescripción ordinaria al **factor subjetivo**, al disponer que los dos (2) años para ésta corren desde el momento "*en que el **interesado** haya **tenido o debido tener conocimiento del hecho** que da base a la acción*", es decir desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción y, por tanto, no corre contra los incapaces; al tanto que la prescripción extraordinaria se ató al **factor objetivo**, pues dispuso que el término de cinco (5) años previsto se computa a partir **del momento** en que "*nace el respectivo derecho*", y se produce en todos los casos, o sea, aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento del hecho en cuestión.

La primera, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades éstas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura *sub-examine*: determinadas personas –**excluidos los incapaces**- y '*toda clase de personas*' –incluidos éstos-, respectivamente.

Conforme la norma mencionada, la prescripción ordinaria correrá desde el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, al paso que la prescripción extraordinaria, justamente por ser objetiva, corre sin consideración alguna el precitado conocimiento; no obstante, en uno u otro caso, expirado el lapso, indefectiblemente, irrumpirán los efectos inherentes al fenómeno extintivo.

Ahora bien en cuanto a la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, atendiendo la calidad del sujeto que la alega, la misma norma

hace las distinciones pertinentes, precisando que los dos años de la prescripción ordinaria **corren para todas las personas capaces**, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y **no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho**; mientras que los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán *“contra toda clase de personas”*; expresión ésta última cuyo alcance definió la Corte al sostener que *“La expresión ‘contra toda clase de personas’ debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1º y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento...” del hecho que da base a la acción*⁵, esto es, el término de la prescripción extraordinaria corre desde el día del siniestro y no se suspende en ningún caso, como sí sucede con la ordinaria, sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas **capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho**, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria.

En lo atinente al momento a partir del cual se computan los términos para la prescripción ordinaria y extraordinaria contenida en el artículo 1081 del Código de Comercio dicha Corporación sostuvo:

*“...como ha interpretado la Corte, las expresiones ‘tener conocimiento del hecho que da base a la acción’ y ‘desde el momento en que nace el respectivo derecho’ (utilizadas en su orden por los incisos 2º y 3º del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era ‘el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario’, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad, **no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal ‘se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después’.** En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del*

⁵ Sent. C.S.J. Julio 7 de 1977 G.J. tomo CIV pago 139 s.s.

siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria. (Negrillas fuera de texto).

Se rememora que tratándose de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, al asegurado le está vedado escoger entre la ordinaria y la extraordinaria para efecto de promover su acción, pues ubicado en el terreno de la primera, dado que conoció del siniestro tan pronto ocurrió, su situación de ninguna manera encaja en los supuestos de hecho que requiere la extraordinaria, relativa a cinco (5) años, con respecto a los incapaces y a aquellos que no tuvieron la oportunidad de conocer la ocurrencia del siniestro, y para quienes, por estos motivos, el término de prescripción se consagró con mayor amplitud.

Por otra parte, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro es susceptible de interrumpirse ya sea natural o civilmente conforme las reglas generales, esto es, la primera por reconocer el deudor la obligación y la segunda por la demanda judicial como lo aduce el artículo 2539 del C. C.; sin embargo para que esta última forma de interrupción se produzca, es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Señalado lo anterior y descendiendo al caso *sub-judice*, ha de decirse que el demandante pretende el reconocimiento y pago del siniestro derivado de la Incapacidad Laboral, asegurado con la póliza de vida deudores VGD No. 0110043, conforme al reclamo con radicación VGDB 1314, cancelando o pagando totalmente la obligación hipotecaria número 9600189628, contraída con el Banco BBVA, desde la fecha de ocurrencia del siniestro, es decir, desde el 16 de Octubre de 2016, fecha de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, de forma temprana, advierte este juzgado que dicho reclamo no estaba llamado a tener éxito teniendo en cuenta lo siguiente:

.- Inicialmente, porque para el caso particular el señor JAIRO GABRIEL CADAVID MORALES, según da cuenta la notificación realizada por el área de salud ocupacional medicina laboral de fecha **18 de octubre de 2016**⁶ en donde se le indica al actor que se le hace entrega del concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral realizada el día 16 de octubre

⁶ página 139 pdf 01 demanda

de 2016 por el médico laboral Dr. MIGUEL ANGEL VERTEL CAMACHO, con un porcentaje de 100.44% por lo que debía ser pensionado por invalidez en los términos del Decreto 1655/2015, luego a partir de ese preciso momento comenzó frente al señor Cadavid Morales la contabilización del término prescriptivo ordinario, pues es indudable que con ocasión de tal suceso el interesado tuvo conocimiento del hecho base, esto es, la realización del riesgo asegurado, en los términos del artículo 1072 del C. Co.

.- En este orden de ideas, si el demandante tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro, el **18 de octubre de 2016** los dos (2) años previstos en el citado artículo 1081 del C. de Co. se cumplieron el **18 de octubre de 2018** y si el libelo inicial se radicó hasta el **07 de diciembre de 2021**, según acta de reparto que milita en el pdf. 02 del informativo para esta fecha ya había operado la prescripción ordinaria, de suerte que ni la solicitud de conciliación extrajudicial que se elevó el 20 de septiembre de 2021, ni la presentación de la demanda, podían tener la virtualidad de interrumpir un término ya consumado.

Lo antes señalado deja en evidencia la ocurrencia del fenómeno prescriptivo derivada de las acciones originadas del contrato de seguro, amén que dentro del dossier no se vislumbra hecho relevante debidamente probado del cual se pueda colegir que operó alguna forma de suspensión o interrupción natural o civil del citado fenómeno prescriptivo.

Colofón de lo expuesto y como evidentemente lo son, ante la indiscutible ocurrencia del fenómeno extintivo ha de declararse probada la excepción propuesta por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO" y por ello el fracaso de las pretensiones de la demanda como a continuación se dispone y en consecuencia se torna innecesario realizar el estudio de las demás excepciones formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.-RESUELVE

1.- DECLARAR, probada la excepción de mérito propuesta por la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA**, denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO*" por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas, conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P.

3.- NEGAR, las pretensiones de la demanda, por lo ya expuesto y por ende DECLARAR terminado el presente proceso.

4.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. Ofíciase.

5.- CONDERNAR en costas a la parte demandante, por lo que se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Por secretaria, liquídense.

6.- ARCHIVASE en la oportunidad las presentes diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP.-

